



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4687	04/07/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular
CAMEX 1 - 586

Mercado Único y Libre de Cambios.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto lo siguiente con vigencia a partir del 05.07.07 inclusive, a los efectos de clarificar el uso de los conceptos correspondientes:

1. Las rentas cobradas por residentes por sus inversiones en activos externos que pasen por una cuenta en el exterior del residente de manera transitoria, podrán ser ingresadas por el concepto de **rentas** que corresponda. En este sentido, se entiende que el carácter transitorio de la acreditación de los fondos en cuentas del exterior en el caso de rentas no sujetas a la obligación de ingreso, se cumple cuando la retransferencia de fondos a la cuenta del corresponsal de la entidad local, se concretó en un período no posterior a los 10 días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta del exterior del residente en concepto de cobro de rentas.
2. Corresponderá liquidar por el concepto de repatriaciones de inversiones de residentes, los fondos ingresados por el mercado de cambios por personas físicas o jurídicas del sector privado no financiero residentes en el país que no tengan obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, cuando se demuestre fehacientemente que los mismos provienen de remesas de fondos de su propiedad y/o de cobros de deudas de no residentes a favor del beneficiario local, y/o a la venta de activos externos del cliente que realiza la operación de cambio.

En este sentido, la entidad interviniente deberá, según el tipo de transacción de que se trate, verificar al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 2.1. Remesas desde cuentas o subcuentas bancarias del exterior a nombre del residente: debe existir coincidencia del ordenante y el beneficiario de la transferencia. La identificación del nombre de la cuenta, número de cuenta y banco del exterior, deben quedar registrados en el boleto de cambio.

Cuando no se demuestre con el extracto bancario la tenencia de los fondos en la cuenta en el exterior del cliente por al menos 20 días hábiles previos a la fecha de concertación de la operación de cambio, deberá: (a) contar con la documentación exigida en la presente para los casos en que el origen de los fondos corresponde a cobro de deudas, ventas de activos de inversión directa, venta de otros activos externos del cliente, y/o transferencias desde el país, según corresponda, y/o (b) en el caso de corresponder a cobros de rentas por la tenencia de activos externos, contar con documentación que demuestre la tenencia patrimonial de los activos externos, fecha de adquisición o incorporación al patrimonio y origen de los fondos con los cuales se adquirieron dichos activos.

Tampoco será necesario demostrar el plazo mínimo de 20 días hábiles, cuando la transferencia desde el exterior corresponde a fondos constituidos por transferencias



desde el mercado local de cambios. En estos casos, se deberá contar con declaración jurada del cliente sobre el origen de los fondos y copia del boleto de cambio por el cual se realizó la transferencia a la cuenta bancaria en el exterior a nombre del cliente. En el boleto de compra de las divisas, se deberá dejar constancia de la fecha, entidad, número de boleto y monto transferido.

- 2.2. Cobros de deudas financieras de no residentes con residentes: Origen de la acreencia de la persona física o jurídica residente, que no podrá ser inferior a los 30 días corridos de la fecha de concertación de la operación de cambio. El tipo de documentación a solicitar abarcará según corresponda: contratos, copia de las transferencias de fondos correspondientes al otorgamiento del crédito, y toda otra documentación que según sea la característica de la acreencia, sirva para demostrar la genuinidad del crédito que se cancela.
- 2.3. Ingresos por ventas o liquidación de inversiones directas: Constancia de la fecha de constitución de los activos en el exterior y origen de los fondos aplicados a la compra. Asimismo se deberá solicitar documentación que demuestre la venta de dichos activos que da origen a la transferencia recibida del exterior.
- 2.4. Ingresos por venta de inversiones de portafolio en activos externos: Constancia del origen de los fondos aplicados a la inversión en activos externos, cuya liquidación de compra o transferencia patrimonial cuando así corresponda, y permanencia en los activos del cliente, no podrá ser menor a los 10 días corridos previos a la fecha de recepción de los fondos en la cuenta de corresponsalía de la entidad local. Asimismo se deberá solicitar documentación que demuestre la venta con liquidación en moneda extranjera de dichos activos que da origen a la transferencia recibida del exterior.
- 2.5. Ingresos por cobros de servicios de inversiones de portafolio en el exterior: La transferencia debe provenir del agente pagador del servicio. Asimismo, se deberá contar con documentación que demuestre la tenencia patrimonial de los activos, fecha de adquisición o incorporación al patrimonio y origen de los fondos con los cuales se adquirieron dichos activos.
- 2.6. Ingresos por servicios de valores en custodia local: La transferencia debe provenir del agente pagador de los servicios.

En los casos de activos externos cuyo ingreso al patrimonio del cliente fuera anterior al 31 de diciembre del 2001, o que fueron adquiridos con la venta o cobro de servicios de activos en el exterior a esa fecha, no será necesario presentar documentación sobre el origen de los fondos exigida en los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, con los cuales se adquirió el activo externo. En los restantes casos, la entidad interviniente deberá contar con documentación que permita corroborar que el activo externo fue formado de acuerdo a la normativa cambiaria vigente en su momento con el acceso al mercado de cambios para la adquisición de fondos de libre disponibilidad o a la compra de activos externos, ingresos externos sin obligación de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, o por la venta de valores sin simultaneidad de operaciones de compra con liquidación en moneda local y venta contra cable, u otros orígenes acordes a la normativa legal aplicable.

3. En los casos de operaciones declaradas por el cliente como repatriaciones de activos externos de residentes donde no se cuente con la documentación señalada precedentemente, la entidad interviniente deberá consultar al Banco Central el encuadre de la operación previamente a su ingreso por el mercado de cambios o a opción del cliente, proceder a la concertación de la operación de cambio, considerando a los efectos de la normativa cambiaria que los fondos corresponden a ingresos de terceros al no estar suficientemente identificados como fondos propios del cliente. En este último caso, se deberán aplicar las regulaciones vi-



gentes para el ingreso de fondos de no residentes de acuerdo a las disposiciones del Decreto 616/05 y normas complementarias. Estos ingresos serán canalizados por el concepto "Otros ingresos del exterior sujetos al depósito del Decreto 616/05 negociados por residentes" (código 446).

4. Las operaciones de compra de valores que se realicen a no residentes con liquidación a un plazo mayor a las 72 horas hábiles, deben ser consideradas como operaciones de préstamos financieros a los efectos de las normas cambiarias.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge L. Rodríguez
Gerente Principal de
Exterior y Cambios

Raúl O. Planes
Subgerente General
de Operaciones